



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Medio de control	Ejecutivo
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00437-00
Demandante (s)	Martha Inés Acosta Guzmán y otros
Demandado (s)	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Municipio de Tierralta

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en primera instancia de la demanda instaurada por la señora Martha Inés Acosta Guzmán y otros, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control Ejecutivo contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Tierralta; luego de que mediante auto de fecha 19 de septiembre del año 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, remitiera por falta de competencia en virtud del *factor territorial* el asunto a esta corporación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante presentó demanda ejecutiva contra Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el municipio de Tierralta, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de siete mil ochocientos setenta y cinco millones diecinueve mil ciento treinta y tres pesos (\$7.875.019.133.oo) por concepto de saldo de las acreencias laborales, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000, sumas que fueron reconocidas a cada uno de los demandantes en la Resolución 1436 del 24 de septiembre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por este Tribunal¹.

Además, solicita el pago de ocho mil novecientos cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y nueve mil setecientos veinticinco pesos (8.953.349.725.oo), por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de octubre de 2013 fecha de ejecutoria

¹ Radicado 863 L.R. No. 2 (2000-00863).

de la Resolución 1436 de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2018 conforme a la liquidación que anexa con la demanda.

Así las cosas, se tiene que en relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) .

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto del proceso ejecutivo, el artículo 152, numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que esta se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la *pretensión mayor*.

Ahora, si bien el numeral 9 del artículo 156 *ibidem* señala que: *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*, lo cierto es que la Sección Tercera del Consejo de Estado al dilucidar sobre la aparente contradicción normativa ha expuesto:

“El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.⁵

- Subrayado de la Sala -

² Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

³ El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, fechada 24 de Agosto fe 2018, Radicación Número: 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424), Actor: Román Jiménez Sanchez y Otro, Demandado: Nación – Rama Judicial, Medio de Control: Proceso Ejecutivo.

En este caso se pretendía obtener el pago de la sentencia fechada abril 29 de 2015, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en un proceso de Reparación Directa por privación injusta de la libertad del señor Román Jiménez Chávez.

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la jurisdicción contenciosa administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, *criterio indispensable* para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el Título IX, Proceso Ejecutivo, inciso final del artículo 298 del CPACA, en el cual se lee textualmente: *“El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”*.

Acota el Tribunal que sobre la competencia para adelantar la ejecución de condenas emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las diferentes Secciones del Consejo de Estado no tienen un criterio unificado, motivo por el cual se adopta el criterio que se estima acoge una hermenéutica sistémica e integral del marco normativo aplicable⁶.

En ese orden, para que la competencia sea del Tribunal Administrativo la pretensión debe superar el valor de mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, conforme lo estipula el numeral 7° del artículo 152 *ibídem*.

Revisada la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión mayor equivale a \$169.494.074.00⁷, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V⁸, requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a \$1.316.704.500.

En consecuencia, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería, en primera instancia, según el artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

⁶ Lo expuesto se evidencia al leer, entre otras, la providencia **IJ. O-001-2016** de julio 25 de 2016, Sección Segunda del Consejo de Estado, Ponente Dr. William Hernández Gómez.

⁷ Folio 2 del Expediente.

⁸ Por medio del Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019, se fijó a partir del primero (1) de enero del año 2020, como salario mínimo legal mensual, la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 877.803.00).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00217.00
Demandante	SANDRA MILENA DÍAZ DAZA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

En el presente asunto a través de auto fechado nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera.

Luego mediante auto fechado veinte (20) de septiembre de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 51 del expediente

² Folio 55 del expediente

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previa la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Ausente con permiso
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00243.00
Demandante	HAROLDO RODRIGUEZ MAYOR
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y OTRO

En el presente asunto a través de auto fechado catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)¹, se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera.

Luego mediante auto fechado veinte (20) de septiembre de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 27 del expediente

² Folio 30 del expediente

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previas la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

Ausente con permiso
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TACITO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2018.00542.00
Demandante	IRIS DEL CARMEN COGOLLO DORIA
Demandado (s)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

En el presente asunto a través de auto fechado cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, se concedió al demandante el término de diez (10) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, sin que ello ocurriera.

Luego mediante auto fechado veinte (20) de septiembre de 2019², se requirió al accionante para dentro de los quince (15) días siguientes depositara los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A³

Por lo tanto, se dio cumplimiento a la norma en cita y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal anotada. En consecuencia, se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, de conformidad con la norma citada, sin que haya lugar a condena en costas, por cuanto no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 38 del expediente

² Folio 41 del expediente

³ "Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previas la anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

Ausente con permiso
DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado